

EXPEDIENTE: 00711/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00711/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de abril de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

- “1. Qué días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes?”
2. Qué instrucción cívica se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano?”
3. Que instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga diestros en el manejo de las armas?”
4. Que instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga conocedores de la disciplina militar?”

La presente solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00092/TEXCOCO/IP/A/2012**.

II. Con fecha 20 de abril de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud publica en la cual requiere saber; “...que días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes...”

EXPEDIENTE: 00711/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Sobre el particular hago de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento informa, que con fundamento en el artículo 1° de la Ley del Servicio Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades o aptitudes.

De lo anterior resulta notorio que el H. Ayuntamiento de Texcoco, como ente de gobierno no está facultado para impartir instrucción militar, ni de armas a la ciudadanía, siendo competencia de una dependencia diferente.

Así mismo, con estricto apego a derecho se hace de su conocimiento que en caso de que la respuesta la considere desfavorable, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el sistema reconoce como el día en el que tuvo conocimiento de la resolución respectiva para que usted interponga el Recurso de Revisión ante esta Unidad de Información o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado SICOSIEM". (**sic**)

III. Con fecha 9 de mayo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00711/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En atención a su solicitud pública en la cual requiere saber; "...que días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes..."

Sobre el particular hago de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento informa, que con fundamento en el artículo 1° de la Ley del Servicio Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades o aptitudes.

De lo anterior resulta notorio que el H. Ayuntamiento de Texcoco, como ente de gobierno no está facultado para impartir instrucción militar, ni de armas a la ciudadanía, siendo competencia de una dependencia diferente.

Así mismo, con estricto apego a derecho se hace de su conocimiento que en caso de que la respuesta la considere desfavorable, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el sistema reconoce como el día en el que tuvo conocimiento de la resolución respectiva para que usted interponga el Recurso de Revisión ante esta Unidad de Información o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado SICOSIEM.

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones II y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se entrega la información incompleta además que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

EL SUJETO OBLIGADO manifiesta que no está facultado para impartir instrucción militar, ni de armas a la ciudadanía, siendo competencia de una dependencia diferente.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** atiende en sus términos la solicitud planteada.
- b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE:

0071 I/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

QUINTO.- Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma atiende en sus términos la solicitud planteada.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>1. Qué días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes?</p> <p>2. Qué instrucción cívica se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano?</p> <p>3. Que instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga diestros en el manejo de las armas?</p> <p>4. Que instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga conocedores de la disciplina militar?</p> <p>La presente solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>“En atención a su solicitud publica en la cual requiere saber; “...que días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes...”</p> <p>Sobre el particular hago de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento informa, que con fundamento en el artículo 1° de la Ley del Servicio Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestaran en el ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades o aptitudes.</p> <p>De lo anterior resulta notorio que el H. Ayuntamiento de Texcoco, como ente de gobierno no está facultado para impartir instrucción militar, ni de armas a la ciudadanía, siendo competencia de una dependencia diferente (...)</p>	<p>*</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO se tiene que no atendió en sus términos la solicitud planteada</p>

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta no ser competente para impartir instrucción militar, ni de armas a la ciudadanía.

En este sentido, será necesario establecer la competencia para atender la presente solicitud, así como determinar la naturaleza de la información solicitada en la petición original.

Al respecto, es importante señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** tiene que ver con los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes, qué instrucción cívica se ofrece a éstos que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, así como qué instrucción militar se ofrece para mantenerlos diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II de la **Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos.**

Así las cosas, resulta necesario traer a colación lo que se establece en el artículo citado, a saber:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

(...)”.

El precepto citado establece que dentro de las obligaciones de los mexicanos se encuentra la de asistir en días y horas **designadas por el Ayuntamiento** para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los **derechos de ciudadano**, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

De lo descrito se pueden hacer las siguientes precisiones:

- Que, no porque el Ayuntamiento sea el encargado de designar los días y horas para recibir la instrucción en las materias precisadas, sea quien tenga la facultad de impartirlas.
- Que, el concepto de ciudadano en nuestro país se refiere a los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos ya hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de nuestra Carta Magna.

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Luego entonces, para llevar a cabo el estudio respectivo es necesario hacer una división de los temas aludidos, de la siguiente manera:

- El que tiene que ver con la instrucción cívica.
- El que tiene que ver con la instrucción militar.

En atención a lo anterior y en lo referente a **los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica a sus habitantes, así como qué instrucción cívica se ofrece a éstos que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano**, se tiene:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)”

Ahora bien, en lo que respecta a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

(...)”.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se tiene que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXXVII. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

(...)”.

Asimismo, el Bando Municipal del Municipio de Texcoco, establece al respecto:

“Artículo 91.- El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

(...)

XI. Dirección General de Educación;

(...)”.

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Educación:

(...)

VIII. Fomentar la formación cívica y ética de la población, a través de ceremonias cívicas y la difusión de los protocolos educativos;

(...)”.

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De los preceptos invocados se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento.
- Que los Ayuntamientos de los Municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local del Estado de México y las leyes que de ellas emanen.
- Que entre otras atribuciones con las que cuenta el Municipio se encuentra la de organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos.
- Que el Presidente Municipal para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxiliará entre otras de la Dirección General de Educación.
- Que corresponde a la Dirección General de Educación fomentar la formación cívica y ética de la población.

En tal virtud, y para el caso que nos ocupa la información solicitada respecto del punto tratado es información pública que puede ser generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO** y que debe obrar en los archivos a cargo.

Por lo anterior, se puede determinar que este punto de la solicitud de información presentada no se atendió en sus términos, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto debe señalarse lo que la Ley de la materia establece:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender el punto de la solicitud referente a los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica a sus habitantes, así como qué instrucción cívica se ofrece a éstos que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Por otra parte, y en lo relacionado con los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción militar a sus habitantes, así como qué instrucción militar se ofrece para mantenerlos diestros en el manejo de las armas y concedores de la disciplina militar, se muestra lo siguiente:

En este punto de la solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en la respuesta que no estaba facultado para impartir instrucción militar, ni de armas a la ciudadanía siendo que la competencia correspondía a una dependencia diferente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Servicio Militar y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se procede a realizar el estudio del ámbito competencial para atender este punto de la solicitud, y se tiene que:

Al respecto, la Constitución General de la República establece que:

“Artículo 5°.-
(...)

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales e índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

(...)"

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

(...)"

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala:

"Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

(...)

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

(...)"

Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se tiene que:

"Artículo 16. El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional, el cual será un General de División del Ejército, hijo de padres mexicanos; y que, con objeto de establecer distinción respecto del resto de militares del mismo grado, se le denominará solamente General".

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 17. El Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire”.

“Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. Estado Mayor de la Defensa Nacional;

(...)”.

“Artículo 22. El Estado Mayor de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la Planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de las Fuerzas Armadas de tierra y aire y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento”.

Respecto de la Ley del Servicio Militar, se tiene:

“Artículo 2º.- Los establecimientos educativos de la Federación, los del Distrito Federal y Territorios Federales, los particulares incorporados y los de los Estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que, coordinados con la Secretaría de Educación Pública, expida la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de este tipo que se imparta a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar.

Los maestros y catedráticos, así como los miembros del personal administrativo de dichos establecimientos, para los efectos de esta ley y dentro de las obligaciones propias de la Reserva a que pertenezcan, tendrán el carácter de auxiliares de los instructores nombrados para sus respectivas Escuelas”.

“Artículo 11.- Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5o. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional”.

“Artículo 42.- Las Juntas Municipales de Reclutamiento, tendrán a su cargo principalmente el empadronamiento de todos los individuos de edad militar y el reconocimiento médico, recibir todas las reclamaciones y solicitudes, turnándolas con un informe a la Oficina de Reclutamiento de Sector; una vez recibidas las listas aprobadas de la Oficina de Zona, mandarlas publicar y proceder a hacer el sorteo dando a conocer a los interesados su designación, obligaciones y delitos y faltas en que incurren por actos contrarios u omisiones a esta Ley y su Reglamento. Una vez verificado lo anterior, reunirá y presentará a las autoridades militares encargadas de recibir a los conscriptos en el lugar, día y hora que se designe y finalmente, hará cumplir con las disposiciones de esta Ley su Reglamento (sic) a los individuos que no vayan a prestar servicios en el activo”.

En correlación con lo anterior, el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, establece:

“Artículo 15.- La instrucción que conforme al artículo 15 de la Ley del Servicio Militar debe impartirse a los jóvenes de la clase de cada año no encuadrados en las unidades, será práctica y teórica. Para la primera deberán presentarse a los lugares que previamente se fijen a las 7.30 horas de todos los domingos y días feriados del año. Para la segunda y hasta donde sea posible, tendrán obligación de concurrir a dos sesiones nocturna de cada semana en los lugares fijados de antemano y si por razones geográficas ello no fuere posible, concurrirán al mismo número de sesiones semanales a la escuela del lugar de su residencia, en la que los maestros, con las funciones propias de su misión y con las que les confiere la última parte del artículo 2° de la Ley del Servicio Militar, luchar contra el analfabetismo, propugnando por los demás fines del servicio militar con la ayuda de los de mayor cultura”.

“Artículo 192.- Las Juntas Municipales de Reclutamiento estarán constituidos (sic) por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Un Regidor;
- III. Tres vecinos caracterizados, nombrados por el Jefe del Sector correspondiente.

Fungirá como Presidente de la Junta el primero y como Secretario el vecino que se designe por votación económica en la primera sesión anual que se celebre”.

“Artículo 199.- Las Juntas Municipales de Reclutamiento tendrán las siguientes atribuciones y deberes, además de las que les marquen las leyes o reglamentos;

- I. Empadronamiento de todos los mexicanos en edad Militar;
- II. Registro de todos los mexicanos en edad militar;
- III. Expedición de la Cartilla de Identificación;
- IV. Reconocimiento médico;

- V. Recibir las reclamaciones, solicitudes, etc., turnándolas con su informe a la Oficina de Reclutamiento de Sector;
- VI. Formulación de listas, enviándolas a la Oficina de Reclutamiento de Zona, para su aprobación, con copia para la de Sector;
- VII. Publicación de las listas para el sorteo, aprobadas por la Oficina de Reclutamiento de Zona;
- VIII. Publicar las convocatorias para el sorteo y ordenar la presentación de los candidatos al sorteo;
- IX. Dar a conocer a los candidatos al sorteo sus obligaciones, delitos y faltas en que incurran por actos contrarios u omisiones a la Ley del Servicio Militar y este Reglamento;
- X. Realización del sorteo;
- XI. Formulación de las listas de los sorteados dándoles a conocer personalmente a los interesados y mandándolas a publicar;
- XII. Dar a conocer sus obligaciones a los mexicanos que constituyen el 20%y (sic) a los que quedan en disponibilidad;
- XIII. Reunir a los conscriptos el día y hora señalados y presentarlos a la autoridad militar;
- XIV. Proporcionar a las autoridades militares todos los datos que le pidan;
- XV. Consignar a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con sus obligaciones militares;
- XVI. Hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Servicio Militar y este Reglamento”.

De los preceptos referidos se puede destacar lo siguiente:

- Que desde la Ley Fundamental se encuentra considerado el servicio público obligatorio de las armas.
- Que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la organización y preparación del Ejército y Fuerza Aérea, así como el servicio militar nacional.
- Que de igual forma la Secretaría de la Defensa Nacional al dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, coordina en su caso, **la instrucción militar de la población civil.**
- Que el Municipio participa con las autoridades militares a través de las Juntas Municipales de Reclutamiento.
- Que las Juntas Municipales de Reclutamiento estarán constituidas por el Presidente Municipal, un Regidor y tres vecinos caracterizados, nombrados por el Jefe de Sector correspondiente.

EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que entre las principales actividades que desarrollan las Juntas resultan el empadronamiento de todos los individuos de edad militar, registro de los mexicanos en edad militar, expedición de la Cartilla de Identificación y recibir las solicitudes y turnarlas con un informe a la Oficina de Reclutamiento de Sector.

Bajo las condiciones que anteceden, se pueda hacer notar que la información solicitada en este punto por **EL RECURRENTE** no es información que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, se confirma la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** en lo concerniente a los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción militar a sus habitantes, así como qué instrucción militar se ofrece para mantenerlos diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, toda vez que, es una actividad exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió a cabalidad el requerimiento formulado en la solicitud de origen.

Por lo tanto, se estima que es procedente sólo una de las causales aludidas del recurso de revisión y es la prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en el punto que tiene que ver una respuesta incompleta respecto de los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica a sus habitantes, así como qué instrucción cívica se ofrece a éstos que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano.



EXPEDIENTE: 0071 I/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son parcialmente fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, previstas en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Los días y horas que tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica a sus habitantes, así como la instrucción cívica que se ofrece a éstos que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00711/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON VOTO DISIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00711/INFOEM/IP/RR/2012.